INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/004/2023

Sesión virtual: 20 de abril de 2023

DICTAMEN POR EL QUE SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA Y LA RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA VINCULADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 2204 5932 3000 037, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/UT-E-037/2023.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comité:	Comité de Transparencia del Instituto.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública del Instituto.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto.

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El quince de marzo de dos mil veintitrés[1] la Unidad recibió de manera oficial una solicitud de información a través de la Plataforma, la cual se registró con el número de folio 2204 5932 3000 037, mediante la cual la persona solicitante requirió, entre otros rubros, saber *"...cuántas personas con plaza permanente se han dado de baja en el Instituto desde enero de 2015 al 15 de marzo de 2023..."*; lo anterior, como se advierte de la solicitud correspondiente.

II. Radicación y remisión de la solicitud a las áreas del Instituto. El quince de marzo, la Unidad emitió el proveído por el que se radicó la solicitud de cuenta en el expediente IEEQ/UT-E-037/2023.

[1] Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

III. Remisión al área competente. El diecisiete de marzo, a través de los oficios UT/092/2023 y UT/093/2023, la Unidad remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,[2] así como a la Coordinación Administrativa[3] copia del acuse de recibo de la solicitud 2204 5932 3000 037, a fin de que, en caso de contar con la información requerida en la misma, se remitiera para los efectos conducentes.

IV. Oficio de solicitud de ampliación de plazo. El once de abril, a través del oficio CA/109/2023, la Coordinación informó que derivado del tipo y periodicidad de la información solicitada, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y conservación de este Instituto, así como llevar a cabo un análisis minucioso del contenido de los instrumentos vinculados con las bajas de personal, a efecto de salvaguardar el derecho de las personas titulares de datos personales que pudieran vincularse con la referida solicitud a través de la elaboración de versiones públicas de estos instrumentos, aunado a los intereses del Instituto derivado de que algunos asuntos por su propia naturaleza pudiera encontrase en trámite ante diversas autoridades.

V. Sesión del Comité de Transparencia y notificación a la parte solicitante. El diecisiete de abril, el Comité de Transparencia sesionó y aprobó el dictamen relativo a la ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 2204 5932 3000 037, radicada en el expediente IEEQ/UT-E-037/2023, en atención a la petición realizada por la Coordinación. En esa misma fecha, a través de la Plataforma, la Unidad notificó el dictamen a la parte solicitante y a la Coordinación para los efectos correspondientes.

VI. Remisión de información. El cinco y dieciocho de abril, la Dirección Ejecutiva y la Coordinación emitieron los oficios DEAJ/157/2023 y CA/113/2023, respetivamente. En el caso particular, la Coordinación remitió la documentación que estimó pertinente y manifestó que la misma consta en versión pública derivado de que contiene información clasificada como confidencial por contener datos considerados como personales y como reservada parcialmente toda vez que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, derivado de que a la fecha los mismos no han causado estado.

---

[2] En adelante Dirección Ejecutiva.
[3] En adelante Coordinación.

VII. Convocatoria y dictamen. El diecinueve de abril, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité tiene atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas de los sujetos obligados, lo anterior, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialidad que prevé la normatividad de la materia, en términos del artículo 44, fracción II, 103 y 113 de la Ley General, así como los correlativos de la Ley Local y 15, 16, 17 y 19 de los Lineamientos.

En el caso particular, para confirmar, modificar o revocar la determinación de reserva parcial y las versiones públicas de los anexos del oficio CA/113/2023 remitidos por la referida Coordinación, vinculados con la solicitud registrada con el folio 2204 5932 3000 037, porque los mismos son atinentes a documentos que pueden contener datos personales de personas que fungieron como funcionarios de este Instituto y que debe ser sujeto a protección en términos de la normatividad de la materia; pues dichos documentos contienen datos que pertenecen a personas que pueden ser identificadas o identificables a través de la información contenida en los mismos, además de que para su transferencia y/o difusión se requiere del consentimiento expreso por parte de las personas titulares.

Aunado a que, que los datos y documentos relacionados con los expedientes identificados en el listado adjunto con los numerales 4, 7, 13, 14, 17, 18, 23, 28, 31 y 41 pueden contener información vinculada con funcionariado que causo baja en el periodo del 2015 al 2023 y que a la fecha se encuentran sujetos a algún trámite o procedimientos ante autoridades en materia laboral y su distribución o difusión pública puede vulnerar la conducción de dichos expedientes.

Ello, de conformidad con los artículos 23, 44, 68, 111, 113, 116 a 120 y 132 de la Ley General; 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;[4] 3, fracciones VII, VIII y XIII, 42, 43, 62, 104, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

[4] En adelante Ley General de Datos.

Pública del Estado de Querétaro[5]; así como 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro,[6] 15, 16, 17 y 19 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Confirmación de la clasificación realizada por la Coordinación.

Como advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 3000 037, la persona peticionaria requirió información atinente a *"...cuántas personas con plaza permanente se han dado de baja en el Instituto desde enero de 2015 al 15 de marzo de 2023..."*; lo anterior, como se advierte de la solicitud correspondiente.

Así, derivado del análisis realizado por la referida Coordinación, la información y/o documentación solicitada puede contener datos considerados como confidenciales por tratarse de datos personales de quienes fungieron como funcionariado de este Instituto; y por otro lado, puede constituirse como parcialmente reservada al tratarse de asuntos que a la fecha se encuentran en trámite ante alguna autoridad y cuya difusión pública pudiera vulnerar la conducción de estos.

En tal sentido, en los apartados siguientes se determina sobre la confidencialidad y reserva de la información, en los términos siguientes:

a) Confirmación de versiones públicas de la información confidencial.

En primer término es necesario considerar que el Comité, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, tiene facultades para determinar sobre la confidencialidad de la información, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información de quien promueve, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que fije la ley.

[5] En adelante Ley de Transparencia Local.
[6] En adelante Ley de Protección de Datos Personales Local.

En ese sentido, se precisa que las leyes general y local, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, las obligaciones de los sujetos obligados, la intervención de los Comités de Transparencia, así como los procesos y principios que se deben observar cuando se atiende una solicitud de información pública.

Así, el artículo 3, fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia refiere el concepto de documento y versión pública, por lo que refiere que el primero de ellos se vincula con los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que los documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; mientras que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además, el artículo 11 del referido ordenamiento señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a ello, el artículo 106 de la Ley General de Transparencia prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

En ese sentido, en términos del artículo 111 de la mencionada ley cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, como es el Instituto, para efectos de atender una solicitud de información, debe elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con base en lo anterior, la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó los documentos en que consta la respuesta a la solicitud contiene datos personales.

En consecuencia, también se actualiza la actuación del Comité como la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen las personas titulares de las áreas competentes.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Así, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Coordinación a través del oficio CA/113/2023, se advierte que la misma contienen datos personales, de manera enunciativa y no limitativa, vinculados con datos de credencial para votar, clabes o cuentas bancarias, entre otros, los cuales constituyen datos considerados como confidenciales.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia; con relación 111 y 115 de la Ley de Transparencia Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo que en la causa se actualiza; además de diversos criterios

emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

b) Confirmación de reserva parcial de la información vinculada con expedientes en forma de juicio.

Por otra parte, con relación a la reserva parcial de la información, es necesario observar que el artículo 100 de la Ley General señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, pueden contravenirla. Además de que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, como es el Instituto, son responsables de clasificar la información.

El artículo 101, párrafo segundo y 103 de la referida ley señala que la información clasificada como reservada, puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y el periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se clasifica el documento; aunado a que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité debe confirmar, modificar o revocar la decisión.

Aunado a ello, los artículos 103, 104 de la Ley General, con relación a los artículos 2, XVII, 17, 18 y 26 de los Lineamientos establecen que para motivar la clasificación de la información se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cu8al se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 108 de la Ley General se prevé que la clasificación de información reservada se realiza conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, en términos de la normatividad la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados

tendente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa se debe analizar, mediante prueba de daño, si es viable la reserva parcial de la información determinada por la Coordinación, en relación con los documentos solicitados que obran en dicho órgano y que se encuentran en trámite ante autoridades de carácter laboral.

Así, de acuerdo con la información emitida por la Coordinación se tiene que la divulgación de la información solicitada, particularmente la identificada en el listado de cuenta con los numerales 4, 7, 13, 14, 17, 18, 23, 28, 31 y 41, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues al tratarse de información relacionada con expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, los mismos no pueden difundirse en tanto no hayan causado estado, pues de lo contrario, pueden generar determinaciones que afectan el presupuesto público.

Aunado a ello, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la información solicitada por la parte promovente, sin poner en riesgo la defesa jurídica que realiza el Instituto en aquellos expedientes que se encuentran en trámite ante autoridades de carácter laboral, lo anterior, a efecto de mantener un ejercicio equilibrado de los derechos procesales de este Instituto en los asuntos de carácter laboral que se encuentran en trámite, dado que existe la posibilidad de que la difusión de la información afecte el desarrollo de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Lo anterior, pues como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de causas e interés relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.[7]

[7] Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Así, en atención a las disposiciones constitucionales en la materia, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados, como es el Instituto, encuentra excepciones aquellas que sean temporalmente reservadas o confidenciales en los términos establecidos en la legislación, cuando su divulgación pueda causar un perjuicio al interés público, como en el caso se actualiza, porque como se ha precisado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General, con relación al artículo 16 de los Lineamientos el Comité puede clasificar como reservada la información vinculada con procedimientos administrativos en los que no se haya emitido una determinación firme.

En ese sentido, los expedientes señalados contienen datos relacionados con la reclamación al Instituto de diversas prestaciones a las que las personas actoras aducen tienen derecho por diversas causas, como puede ser por terminación de la relación laboral; además de que como se advierte de la solicitud de cuenta, la persona promovente solicita diversa información que pudiera relacionarse con dichos asuntos pues realiza manifestaciones tendentes a atribuir conductas contrarias a la normatividad cometidas por este organismo público.

Así, en atención a lo anterior, se reserva la información contenida en los expedientes identificados en el listado adjunto con los numerales 4, 7, 13, 14, 17, 18, 23, 28, 31 y 41 los cuales pueden contener información vinculada con funcionariado que causo baja en el periodo del 2015 al 2023 y que a la fecha se encuentran sujetos a algún trámite o procedimientos ante autoridades en materia laboral y su distribución o difusión pública puede vulnerar la conducción de dichos expedientes; lo anterior, por el periodo de cinco años a partir de la presente determinación y/o hasta que los mismos queden firmes por determinación de las autoridades competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General de Transparencia, Ley General de Datos Personales, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Manual del Instituto para la elaboración de versiones públicas, **confirma** la versión pública y la reserva parcial de la información sometida a consideración por parte del Titular de la referida Coordinación del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/004/2023

Sesión virtual: 20 de abril de 2023

Por lo expuesto y fundado, esta instancia colegiada expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir este Dictamen.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública y la reserva parcial de la información emitida por la Coordinación Administrativa, en atención a lo señalado en este dictamen.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte solicitante el contenido del presente dictamen, así como a la Coordinación Administrativa, para los efectos que correspondan.

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del veinte de abril del año dos mil veintitrés. **CONSTE.**

Nombre	Sentido del voto	
	A favor	En contra
Ing. Raúl Islas Matadamas	√	
Lic. Héctor Maqueo González	√	
Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados	√	

Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados
Coordinador Jurídico y Presidente del Comité

Ing. Raúl Islas Matadamas
Director de Tecnologías de la Información y vocal del Comité

Lic. Héctor Maqueo González
Coordinador de Comunicación Social y vocal del Comité

Lic. Alan Fernando Martínez Reyes
Técnico adscrito a la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico suplente del Comité

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA